

Fecha: 20/06/2019

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:21:43.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520120011500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:17:50.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	
41001333300520130002800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIO SANCHEZ RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 11:55:54.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520130010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELISA TOBAR Y OTROS	COMPARTA EPS S	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:30:24.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	6
41001333300520150009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA TEJADA MUÑOZ	MUNICIPIO LA PLATA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:26:04.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520150017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AIDEE BONILLA FLOREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:05:23.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160046100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LEONOR CHAUX CARDOSO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:13:19.		21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520170002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME BERNAL FIERRO	NACION-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:09:55.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520170010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL HUILA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:48:29.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520170017100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:44:19.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520170020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GELQUI LIZCANO CHAMBO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:24:03.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	
41001333300520170022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOHAIIRA ANDREA PERDOMO CUMBE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:44:57.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520170025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:09:12.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGOT ROSA JOJOA DUSSAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:19:41.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520170030000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO SIERRA GARZON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:16:00.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520180004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:13:58.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	
41001333300520180004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:14:56.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520180004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL VIDAL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:23:08.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520180004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH VARGAS GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:10:58.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	
41001333300520180004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:08:35.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	LUZ DARY ZAMBRANO DE LOPEZ	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:44:26.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520180028200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ROJAS IBARRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 15:58:02.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520190000400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ASTRID ELENA POLANIA VARGAS	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:35:53.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520190000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUIDO HERNANDO SENDOYA VARGAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:27:31.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	
41001333300520190001000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:02:20.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	2
41001333300520190001100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LINA PAOLA CERON MUÑOZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:30:36.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	2
41001333300520190001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFA CHAVARRO ESCARPETA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:55:18.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520190001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:51:36.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520190004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUMERCINDO ORTIZ CERON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:04:51.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520190006100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:23:23.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	4
41001333300520190006100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 17:28:44.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



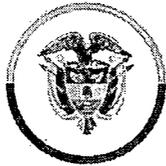
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE VIVAS RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:40:14.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520190009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESAIT SUAREZ MEDINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:08:16.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520190012100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON GAVIRIA ORTEGA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:01:37.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1
41001333300520190018000	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 11:54:33.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	
41001333300520190018500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/06/2019 a las 16:09:09.	20/06/2019	21/06/2019	21/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0833

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCIO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, el apoderado de la parte ejecutante solicita librar nuevamente los oficios a las entidades bancarias suministrando el número cédula de la parte demandante.²

III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, depositados en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, CITY BANK, en sus sedes principales de Bogotá D.C., hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,00) M/CTE.³

¹ Folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

² Folio 26 del cuaderno de medida cautelar.

³ Folios 2 al 4 del cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará oficiar nuevamente a los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, CITY BANK, suministrando el NIT. 800130632-4 correspondiente a la entidad ejecutada y el número de cédula de la ejecutante.

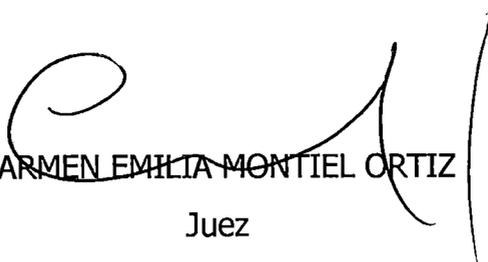
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR nuevamente a los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, CITY BANK, suministrando el NIT. 800130632-4 correspondiente a la entidad ejecutada y el número de cédula de la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire los respectivos oficios y se sirva radicarlos en las entidades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

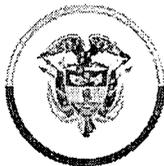
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 814

Medio de Control	: REPARACION DURECTA
Demandante	: LUZ ADRIANA DIAZ CARDOSO
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2012-00115-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

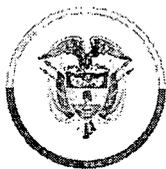
En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCACION No. 827

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FELISA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	ESE. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2013-00100-00

I.-ASUNTO:

Recibida del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la comunicación visible a folio 1042 del cuaderno principal No. 5, relacionado con la valoración médica de MARICELA YARA TOVAR, se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

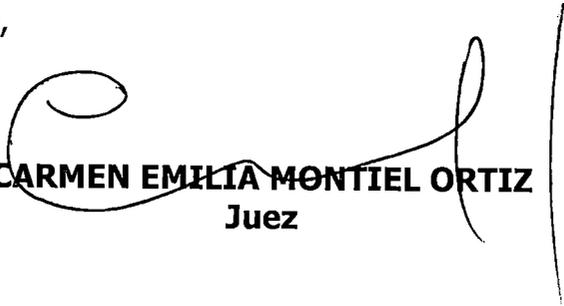
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte atora, la comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 1042 del cuaderno Principal No. 5 para lo pertinente.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de las parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

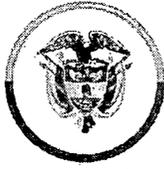
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

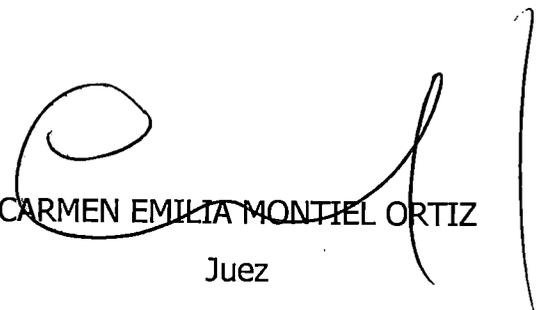
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0822

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00028-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y sus anexos, visible a folios 57 al 66 del cuaderno principal No. 4; en consecuencia se,
DISPONE;

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y sus anexos, visible a folios 57 al 66 del cuaderno principal No. 4.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

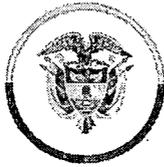
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 825

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AIDEE BONILLA FLOREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00174-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

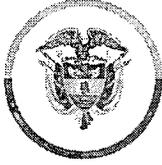
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

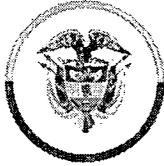
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 812

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: OLGA LUCIA TEJADA MUÑOZ
Demandado	: MUNICIPIO DE LA PLATA
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00095-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

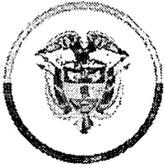
En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 813

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ALBA LEONOR CHAUX CARDOSO
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00461-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia de primera instancia.

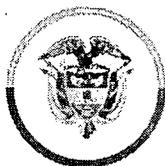
Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 826

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JAIME BERNAL FIERRO
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00021-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 17 de enero de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

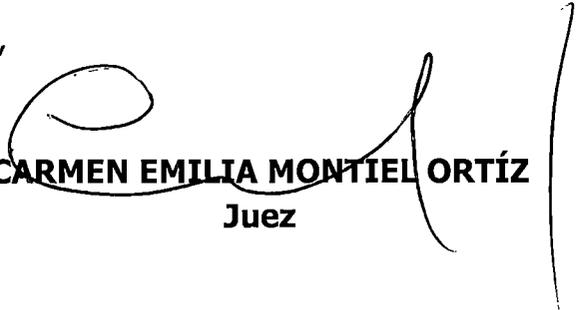
TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

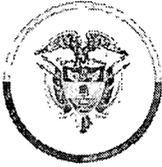
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 811

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARGOTH ROSA JOJOA DUSSAN
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00296-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

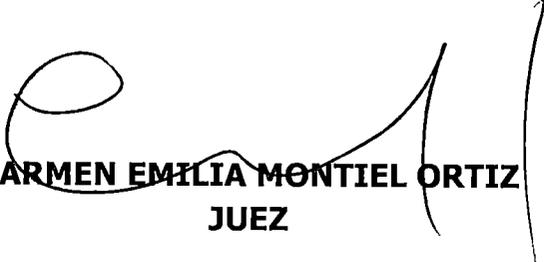
DISPONE:

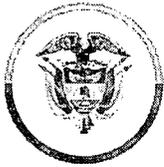
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

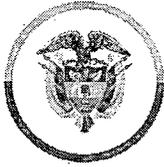
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 820

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00171-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

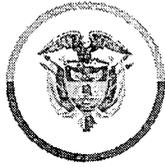
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

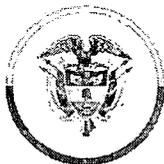
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 824

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOHAIRA ANDREA PERDOMO CUMBE
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00228-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

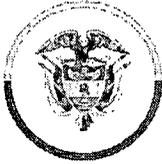
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO SIERRA GARZON
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00300-00

En virtud a la petición justificada allegada por la apoderada de la parte demandada visible a folio 143, el despacho procede a reprogramar la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **31 de julio de 2019 a las 8:00 A.M.**, la realización de la Audiencia inicial en este proceso, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

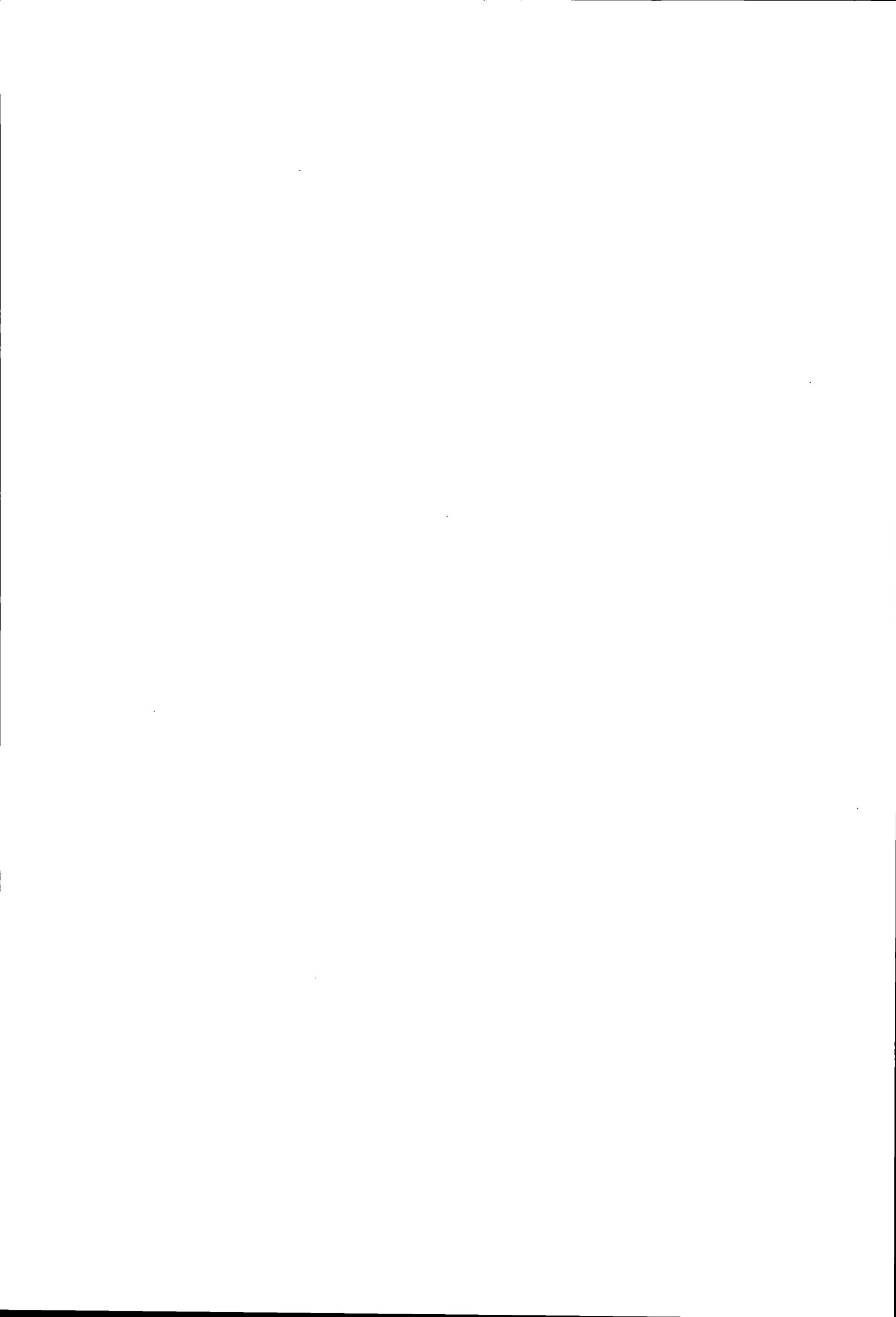
Notifíquese y cúmplase,

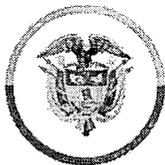

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>31</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE NEIVA
Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 829

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
Demandado	: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00106-00

Procede el juzgado a resolver la renuncia de poder allegada a folio 190 por el abogado RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA, quien viene actuando en representación de la parte demandante.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el peticionario no anexa prueba del envió y entrega de la comunicación a la poderdante sobre la renuncia al poder que le confirió, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 76 del Código General del proceso, razón para no aceptar la renuncia expuesta.

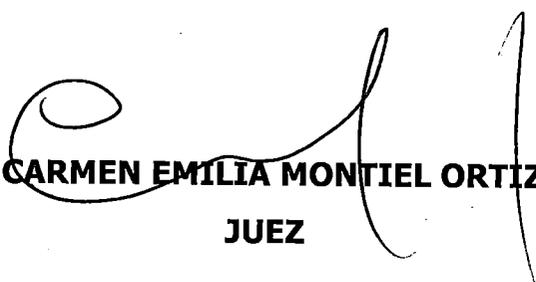
Por lo anterior, juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA quien viene actuando como apoderado de la parte demandante, conforme la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

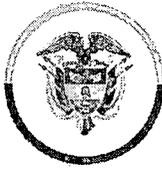
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 819

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ISABEL URBANO GALLARDO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-000256-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

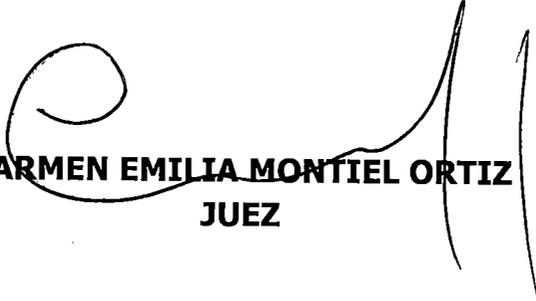
DISPONE:

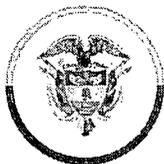
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 823

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GELQUI LIZCANO CHAMBO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00208-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

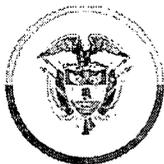
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

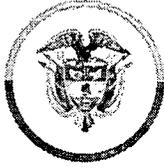
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE NEIVA
Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 831

Medio de Control	: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: COLPENSIONES
Demandado	: LUZ DARY ZAMBRANO DE LOPEZ
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00056-00

Procede el juzgado a resolver la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado HORACIO CABRERA MORENO, quien viene actuando en representación de la parte demandada, de acuerdo al memorial visible a folio 97 del expediente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la renuncia está coadyuvada por la demandada LUZ DARY ZAMBRANO, conforme a lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, es procedente su aceptación.

De otra parte, la demandada ha presentado solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia inicial (folio 96), el Despacho considera pertinente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HORACIO CABRERA MORENO, quien venía actuando como apoderado de la demandada LUZ DARY ZAMBRANO DE LOPEZ, conforme a la motivación de este auto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la práctica de la audiencia inicial en este proceso, para el día **miércoles 31 de julio de 2019 a las 10:00 A.M.**, la cual se realizará en la Sala de audiencias No. 5 de este Juzgado, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

MA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031_notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

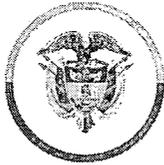
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 818

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00042-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

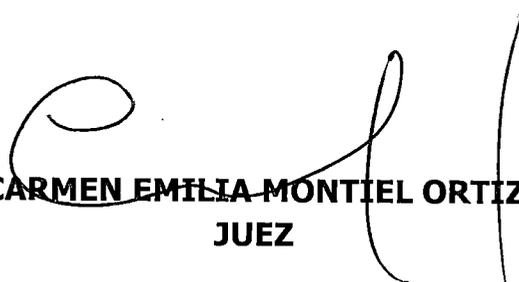
DISPONE:

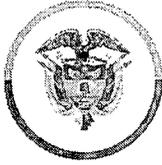
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

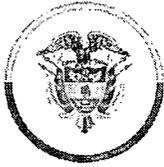
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GENTIL VIDAL SERRANO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00047-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

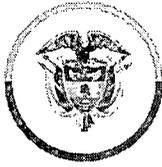
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

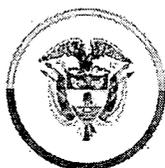
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 817

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00041-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

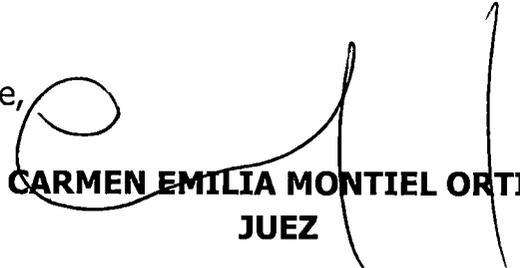
DISPONE:

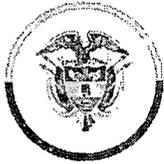
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

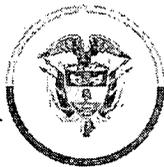
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YINTEH VARGAS GUTIERREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00048-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

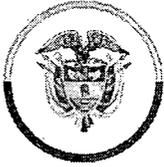
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 815

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00049-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

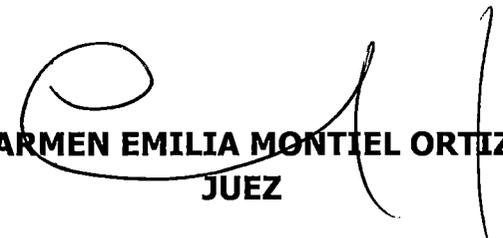
DISPONE:

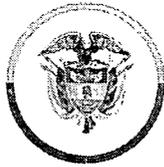
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

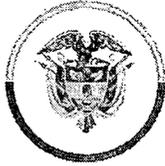
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUIDO HERNANDO SENDOYA VARGAS
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00006-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes locales para notificar tanto a la entidad demandada como al representante del Ministerio Público y un (1) porte nacional de correos para notificar a la Agencia Nacional Defensa del Estado, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



SEXO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ÑUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con C.C. 12.272.912 y T.P. 189.513 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

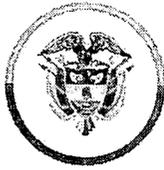
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00061-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

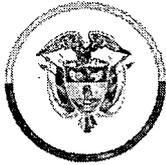
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control Contractual por EL CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes locales de tres (3) kilos de peso, para notificar tanto a la entidad demandada como al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



SEXO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO, identificado con C.C. 12.108.517 y T.P. 118.338 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

//OTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

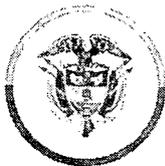
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00061-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por EL CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

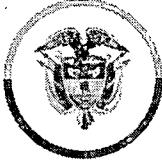
PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado del CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS, al demandado EL DEPARTAMENTO DEL HUILA por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

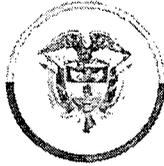
Neiva, ___ de ___ de 2019 del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00019-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, observa el Despacho que:

- La abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, carece de poder para ejercer la representación de la señora ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES, toda vez que en el mandato¹ allegado con el libelo introductorio no se incluye como tal, además en el mismo obra una rúbrica pero sin ante firma (Nombre y apellidos completos), y sin debida presentación personal; por lo que deberá allegarse un poder suficiente en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.²

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días a la actora, para

¹Folios 25-26.

²El texto de la norma en cita, señala: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

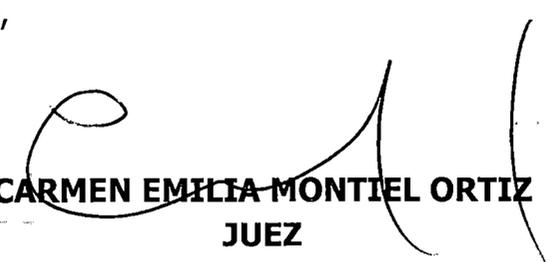
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

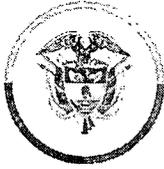
TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON GAVIRIA ORTEGA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2019-00121-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 29.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

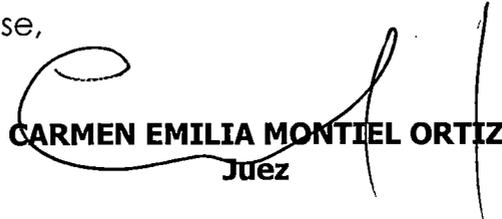
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

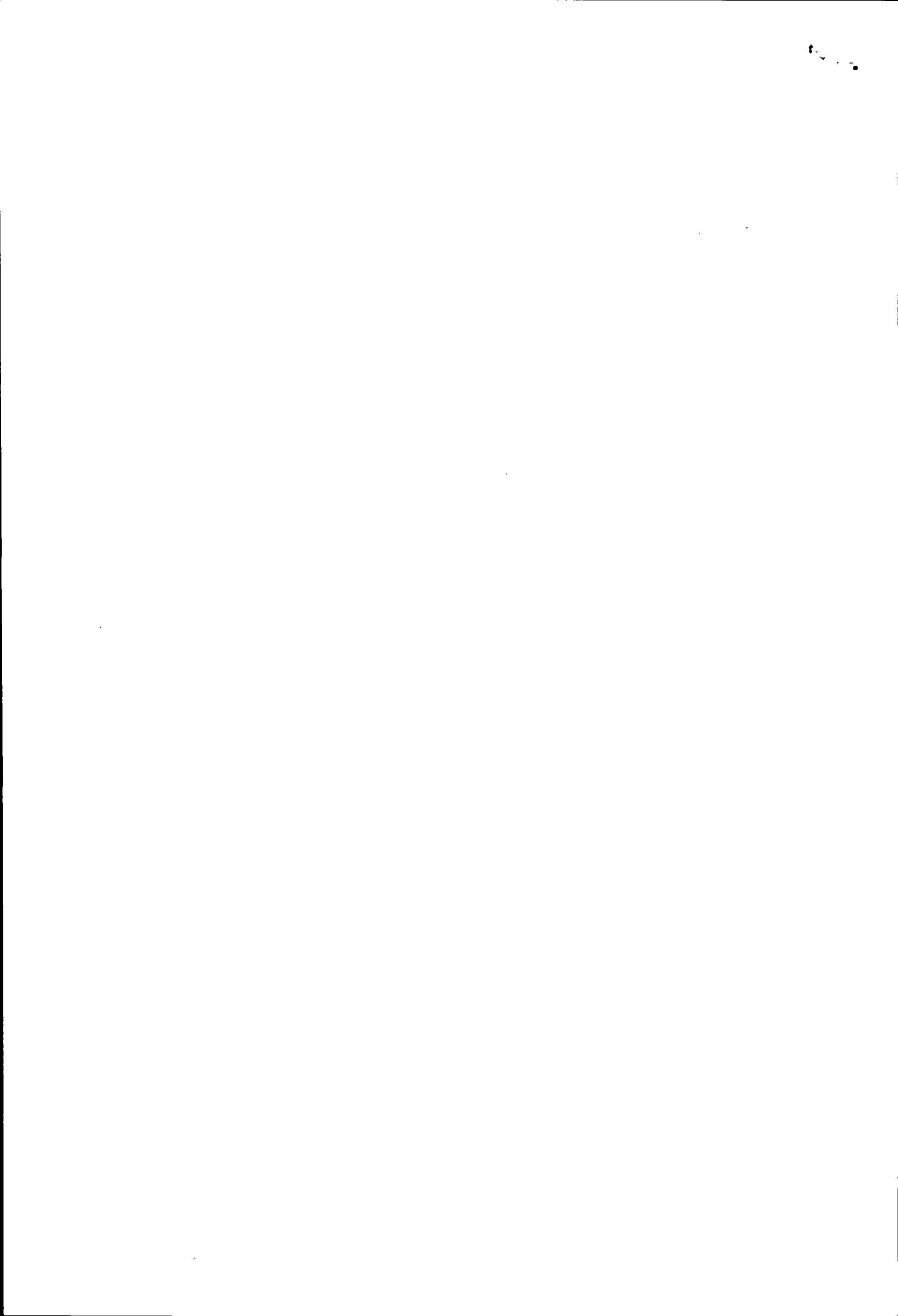
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

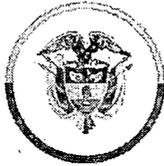
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUMERCINDO ORTIZ CERON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2019-00045-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 29.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

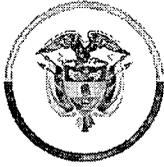
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

RESUELVE

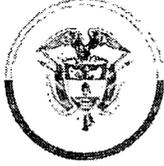
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

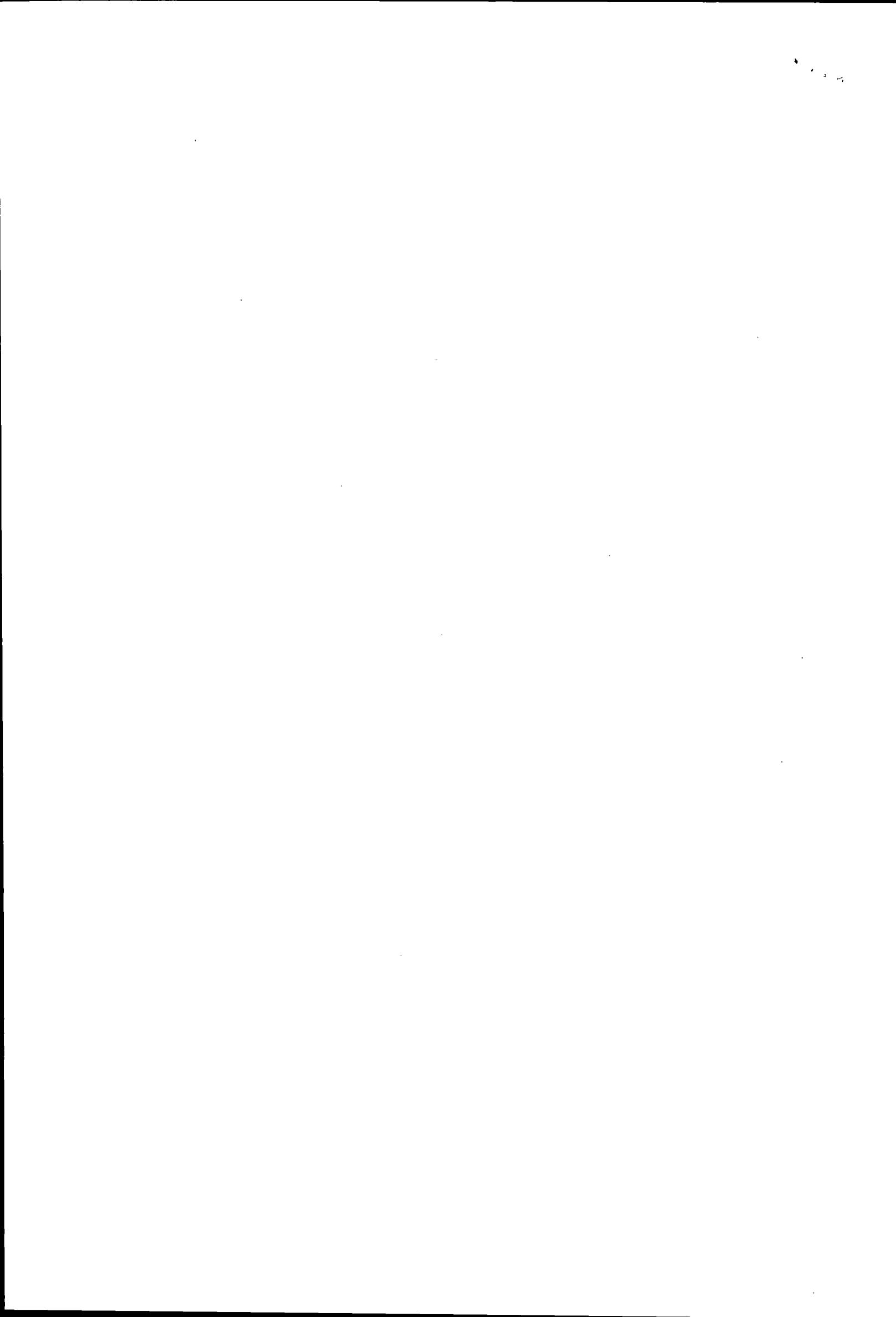
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

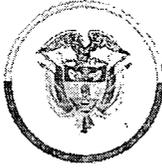
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESAIT SUAREZ MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2019-00094-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 29.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

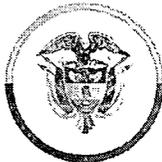
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

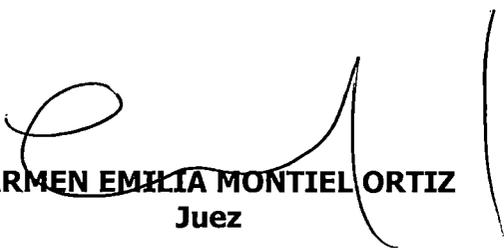
RESUELVE

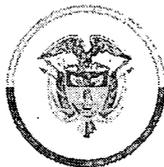
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

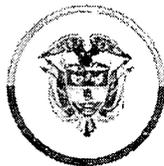
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: WILLIAM FERNANDO ROJAS GOMEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00010-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por el apoderado de la parte actora, consistente en *"... la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Pitalito - Huila en el Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018) hasta tanto se dicte sentencia."*

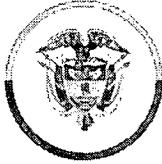
II.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe ser resuelto por éste Juzgado, se contrae a establecer si en sede cautelar resulta procedente la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Pitalito – Huila en el Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018).

III.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación del 10 de mayo de 2019², se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado MUNICIPIO DE PITALITO.

¹Folio 3 Cuaderno de Medida Cautelar.
²Folio 7 Cuaderno de Medida Cautelar.



El municipio demandado a través de apoderada, se pronunció y se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante³.

IV.- ARGUMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Refiere el petente, que para adelantar cualquier proceso de selección de empleos públicos de la carrera administrativa se requiere un manual específico de funciones de conformidad con lo regulado en la el 785 de 2005 y para el presente caso, el Decreto 224 de 2018, ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados que conforman la planta de personal del municipio de Pitalito y con el cual se adelanta el proceso de selección No. 715 de 2018.

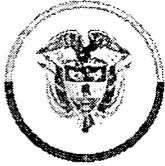
Agrega que la presente demanda tiene como propósito la nulidad del Decreto 224 de 2018 y en el evento que prospere afectaría todo el proceso de selección No. 715 de 2018, en lo que corresponde al municipio de Pitalito, razón por la cual, se hace necesario decretar medida cautelar.

Afirma que resulta procedente decretar la medida cautelar dispuesta en el numeral 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, que consiste en la suspensión del acto administrativo denominado proceso de selección No. 175 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018) del municipio de Pitalito, toda vez que el Decreto 224 de 2018 hace parte integral de dicho proceso de selección y este viola de manera directa el artículo 315 numeral 1. de la Constitución Política.

Sostiene que la suspensión provisional procede por la violación de los artículos 10 y 11 de la ley 489 de 1998, ya que el decreto fue expedido por el alcalde encargado, lo cual se encuentra prohibido taxativamente en la ley.

Expone como argumentos constitucionales para el presente caso, los artículos 6 y 315 numeral primero de la Constitución Política porque el Decreto 224 de 2018 y los Decretos que lo modifican, están en contravía de las normas enunciadas ya que los

³Folios 15 y 16 Cuaderno de Medida cautelar



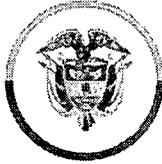
alcaldes encargados se extralimitaron en sus funciones y como consecuencia de su actuar no cumplieron la ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 004 del 2 de marzo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito.

Aduce que el Concejo Municipal de Pitalito con el fin de cumplir con lo de su competencia, específicamente lo reglado por el numeral 65 del artículo 313 de la Constitución Política, decidió facultar al alcalde municipal de Pitalito, las funciones de determinar, reestructurar, reorganizar y modificar la estructura Orgánica y Funcional de la Administración Municipal por medio del acuerdo 004 del 2 de marzo de 2018, sin embargo esta función fue ejercida por el alcalde encargado mediante Decreto 209 de 2018, al expedir el decreto 224 de 2018, como también las modificaciones y/o adiciones realizadas a través de los Decretos 313 y 493 de 2018, que fueron a su vez expedidas por los alcaldes encargados.

V.- CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL MUNICIPIO DE PITALITO:

La apoderada de la entidad territorial manifiesta que el proceso de selección No. 715 de 2018, mediante el cual se establecen las reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Pitalito, tiene como base el Decreto 224 de 2018, este, en ningún momento va en contravía de la Constitución Política y la ley, puesto que el Decreto demandado no es un reglamento de carácter general, sino un reglamento específico de funciones para el municipio de Pitalito, el cual contiene el estudio técnico que sustenta la modificación que se realizó al manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración Municipal, adoptado mediante Decreto 431 de 2015.

Afirma que el Decreto 224 de 2018 es un manual específico de Funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del municipio de Pitalito y que se aplicara solo para este municipio, fue expedido por el alcalde encargado que a pesar de tener restringidas algunas funciones conforme indica la ley 489 de 1998 en los artículos 10 y 11, ninguna de ella se aplica para el presente caso. Aunado a lo anterior, tenemos que el alcalde encargado que expidió



el Decreto 224 de 2018, contaba con todas las facultadas legítimas para expedir dicho decreto.

Asevera que suspender el proceso de selección No. 715 de 2018, podría llegar a configurar la causal de grave afectación al interés público y esto traería mayores traumas no solo a la administración, sino a la ciudadanía inscrita en dicho concurso y que esperan solo su continuidad; más cuando detrás de este existe un equipo de coordinación, que realiza un trabajo serio, responsable y eficiente.

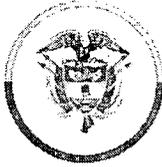
I.-CONSIDERACIONES:

6.1.- Argumento que fundamenta la solicitud de medida cautelar- Cuestiona tanto la legalidad del Decreto 224 de 2018.

El accionante expone en los hechos que sirven de supuesto factico a la solicitud bajo análisis, que el Decreto 224 de 2018 por el cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados que conforman la plata de personal del municipio de Pitalito y con el cual se adelanta el proceso de selección No. 715 de 2018, es nulo por haberse expedido por el alcalde encargado de Pitalito, violando los artículos 10 y 11 de la ley 489 de 1998.

Así mismo, señala que el citado decreto debe ser declarado nulo, ya que en caso de prosperar la demanda, afectaría todo el proceso de selección No. 715, toda vez que el Decreto 224 de 2018 hace parte integral de dicho proceso de selección y este viola de manera directa el artículo 315 numeral 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas en medio magnético con el libelo introductorio (fl. 7 cuaderno principal), se logra dilucidar que el Decreto 224 de 2018, es un acto administrativo cuya finalidad fue ajustar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Pitalito adoptado actualmente mediante Decreto 478 de 2014, y los Decretos 313 y 493 de 2018, son actos administrativos modificatorios del Decreto 224 de 2018 con la misma finalidad de **ajustar** el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del



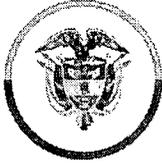
Municipio de Pitalito, *–según se lee en las consideraciones de los actos administrativos incoados–*. Así las cosas, el proceso de convocatoria realmente se realizó con base en el Manual contenido en el Decreto 478 de 2014, y si bien existieron ajustes posteriores al mismo, no se evidencia o demuestra en la etapa procesal que hasta momento se adelanta, que dichas modificaciones hayan incidido o alterado el Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018, *por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Plata de Personal de la Alcaldía de Pitalito, proceso de selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

Adicionalmente, se tiene que es competencia del Alcalde Municipal, conforme a los conductos regulares previstos, crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (numeral 7 art. 315 CP), así como la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (numeral 3 art. 315 CP). Por lo anterior, siendo de su competencia, no se observa *prima facie* que la expedición de los ajustes a la planta de personal, contenidos en los Decretos mencionados por el actor y objeto de la demanda, sea una actividad ajena a las atribuciones legales del mandatario Municipal, sin que se cuente hasta el momento con más elementos de juicio que hagan procedente adoptar esta medida, o que denoten una vulneración flagrante del ordenamiento jurídico que amerite la suspensión deprecada.

VII.- CONCLUSIÓN:

En línea de lo dicho, y conforme a los argumentos antes planteados no se evidencia de los cuestionamientos que sirven de sustento a la medida cautelar, ni de las pruebas allegadas hasta el momento, que existe una transgresión grave, a bienes jurídicamente tutelados, que amerite una medida expedita para conjurarla.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.



De conformidad con lo expuesto, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

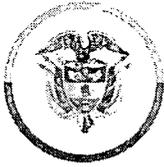
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NEIFA CHAVARRO ESCARPETA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAGEN.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00016-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 10 de mayo de 2019, visto a folio 45.

III.-COMPETENCIA:

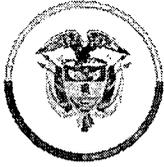
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora NEIFA CHAVARRO ESCARPETA contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAGEN.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 47, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por NEIFA CHAVARRO ESCARPETA contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAGEN.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

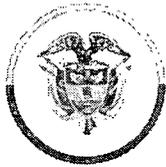
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo local para notificar tanto a la demandada como al Ministerio Público y un porte nacional de correo para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a los demandados para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

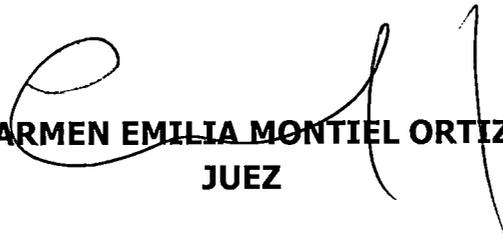


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.228.449 y T.P. No. 209.791 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 031_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>	
<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____</p> <p align="center">Secretario</p>	





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: LINA PAOLA CERON MUÑOZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00011-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por el apoderado de la parte actora, consistente en "... *la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Pitalito - Huila en el Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018) hasta tanto se dicte sentencia.*"

II.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe ser resuelto por éste Juzgado, se contrae a establecer si en sede cautelar resulta procedente la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Pitalito – Huila en el Proceso de Selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018).

III.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación del 10 de mayo de 2019², se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado MUNICIPIO DE PITALITO.

¹Folio 3 Cuaderno de Medida Cautelar.
²Folio 7 Cuaderno de Medida Cautelar.



El municipio demandado a través de apoderada, se pronunció y se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante³.

IV.- ARGUMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Refiere el petente, que para adelantar cualquier proceso de selección de empleos públicos de la carrera administrativa se requiere un manual específico de funciones de conformidad con lo regulado en la el 785 de 2005 y para el presente caso, el Decreto 224 de 2018, ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados que conforman la planta de personal del municipio de Pitalito y con el cual se adelanta el proceso de selección No. 715 de 2018.

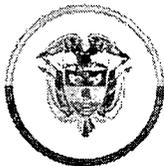
Agrega que la presente demanda tiene como propósito la nulidad del Decreto 224 de 2018 y en el evento que prospere afectaría todo el proceso de selección No. 715 de 2018, en lo que corresponde al municipio de Pitalito, razón por la cual, se hace necesario decretar medida cautelar.

Afirma que resulta procedente decretar la medida cautelar dispuesta en el numeral 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, que consiste en la suspensión del acto administrativo denominado proceso de selección No. 175 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018) del municipio de Pitalito, toda vez que el Decreto 224 de 2018 hace parte integral de dicho proceso de selección y este viola de manera directa el artículo 315 numeral 1 de la Constitución Política.

Sostiene que la suspensión provisional procede por la violación de los artículos 10 y 11 de la ley 489 de 1998, ya que el decreto fue expedido por el alcalde encargado, lo cual se encuentra prohibido taxativamente en la ley.

Expone como argumentos constitucionales para el presente caso, los artículos 6 y 315 numeral primero de la Constitución Política porque el Decreto 224 de 2018 y los Decretos que lo modifican, están en contravía de las normas enunciadas ya que los

³Folios 14-16 Cuaderno de Medida cautelar



alcaldes encargados se extralimitaron en sus funciones y como consecuencia de su actuar no cumplieron la ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 004 del 2 de marzo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Pitalito.

Aduce que el Concejo Municipal de Pitalito con el fin de cumplir con lo de su competencia, específicamente lo reglado por el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, decidió facultar al alcalde municipal de Pitalito, las funciones de determinar, reestructurar, reorganizar y modificar la estructura Orgánica y Funcional de la Administración Municipal por medio del acuerdo 004 del 2 de marzo de 2018, sin embargo esta función fue ejercida por el alcalde encargado mediante Decreto 209 de 2018, al expedir el decreto 224 de 2018, como también las modificaciones y/o adiciones realizadas a través de los Decretos 313 y 493 de 2018, que fueron a su vez expedidas por los alcaldes encargados.

V.- CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL MUNICIPIO DE PITALITO:

La apoderada de la entidad territorial manifiesta que el proceso de selección No. 715 de 2018, mediante el cual se establecen las reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Pitalito, tiene como base el Decreto 224 de 2018, este, en ningún momento va en contravía de la Constitución Política y la ley, puesto que el Decreto demandado no es un reglamento de carácter general, sino un reglamento específico de funciones para el municipio de Pitalito, el cual contiene el estudio técnico que sustenta la modificación que se realizó al manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración Municipal, adoptado mediante Decreto 431 de 2015.

Afirma que el Decreto 224 de 2018 es un manual específico de Funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del municipio de Pitalito y que se aplicara solo para este municipio, fue expedido por el alcalde encargado que a pesar de tener restringidas algunas funciones conforme indica la ley 489 de 1998 en los artículos 10 y 11, ninguna de ella se aplica para el presente caso. Aunado a lo anterior, tenemos que el alcalde encargado que expidió



el Decreto 224 de 2018, contaba con todas las facultadas legítimas para expedir dicho decreto.

Asevera que suspender el proceso de selección No. 715 de 2018, podría llegar a configurar la causal de grave afectación al interés público y esto traería mayores traumas no solo a la administración, sino a la ciudadanía inscrita en dicho concurso y que esperan solo su continuidad; más cuando detrás de este existe un equipo de coordinación, que realiza un trabajo serio, responsable y eficiente.

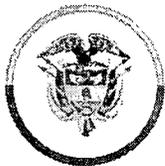
I.-CONSIDERACIONES:

6.1.- Argumento que fundamenta la solicitud de medida cautelar- Cuestiona tanto la legalidad del Decreto 224 de 2018.

El accionante expone en los hechos que sirven de supuesto factico a la solicitud bajo análisis, que el Decreto 224 de 2018 por el cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados que conforman la plata de personal del municipio de Pitalito y con el cual se adelanta el proceso de selección No. 715 de 2018, es nulo por haberse expedido por el alcalde encargado de Pitalito, violando los artículos 10 y 11 de la ley 489 de 1998.

Así mismo, señala que el citado decreto debe ser declarado nulo, ya que en caso de prosperar la demanda, afectaría todo el proceso de selección No. 715, toda vez que el Decreto 224 de 2018 hace parte integral de dicho proceso de selección y este viola de manera directa el artículo 315 numeral 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas en medio magnético con el libelo introductorio (fl. 21 cuaderno de medida cautelar), se logra dilucidar que el Decreto 224 de 2018, es un acto administrativo cuya finalidad fue ajustar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Pitalito adoptado actualmente mediante Decreto 478 de 2014, y los Decretos 313 y 493 de 2018, son actos administrativos modificatorios del Decreto 224 de 2018 con la misma finalidad de **ajustar** el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de



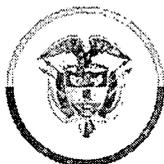
la Alcaldía del Municipio de Pitalito, *–según se lee en las consideraciones de los actos administrativos incoados–*. Así las cosas, el proceso de convocatoria realmente se realizó con base en el Manual contenido en el Decreto 478 de 2014, y si bien existieron ajustes posteriores al mismo, no se evidencia o demuestra en la etapa procesal que hasta momento se adelanta, que dichas modificaciones hayan incidido o alterado el Acuerdo No. 20181000004306 del 14 de septiembre de 2018, *por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Plata de Personal de la Alcaldía de Pitalito, proceso de selección No. 715 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

Adicionalmente, se tiene que es competencia del Alcalde Municipal, conforme a los conductos regulares previstos, crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (numeral 7 art. 315 CP), así como la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (numeral 3 art. 315 CP). Por lo anterior, siendo de su competencia, no se observa *prima facie* que la expedición de los ajustes a la planta de personal, contenidos en los Decretos mencionados por el actor y objeto de la demanda, sea una actividad ajena a las atribuciones legales del mandatario Municipal, sin que se cuente hasta el momento con más elementos de juicio que hagan procedente adoptar esta medida, o que denoten una vulneración flagrante del ordenamiento jurídico que amerite la suspensión deprecada.

VII.- CONCLUSIÓN:

En línea de lo dicho, y conforme a los argumentos antes planteados no se evidencia de los cuestionamientos que sirven de sustento a la medida cautelar, ni de las pruebas allegadas hasta el momento, que existe una transgresión grave, a bienes jurídicamente tutelados, que amerite una medida expedita para conjurarla.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.



De conformidad con lo expuesto, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

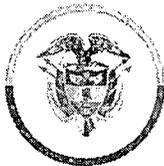
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ASTRID ELENA POLANIA VARGAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZON
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00004-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por el apoderado de la parte actora, consistente en "... *la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Garzón - Huila en el Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018) hasta tanto se dicte sentencia.*"

II.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe ser resuelto por este Juzgado, se contrae a establecer si en sede cautelar resulta procedente la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Garzón – Huila en el Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018).

III.- ANTECEDENTES:

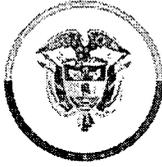
Mediante auto de sustanciación del 10 de mayo de 2019², se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado MUNICIPIO DE GARZON.

El municipio demandado a través de apoderada, se pronunció y se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante³.

¹Folio 3 Cuaderno de Medida Cautelar.

²Folio 6 Cuaderno de Medida Cautelar.

³Folios 12-19 Cuaderno de Medida cautelar



IV.- ARGUMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Refiere el petente, que el Decreto 102 de 2018 por medio del cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de plata de personal de la administración del municipio de Garzón y que fue la base para dar apertura a la convocatoria No. 723 de 2018 está en contravía de la Constitución Política.

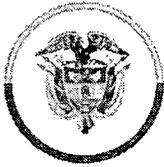
Afirma que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.4, dispone que una vez iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria solo podrá ser modificada en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas; así las cosas, no se podrá modificar el manual específico de funciones que sirvió para definir la OPEC y que será la norma con la cual se posesionen los seleccionados del concurso. Como este tipo de errores no se pueden corregir con base en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, procede la acción de nulidad simple con el fin de subsanar la violación constitucional y legal que generó la expedición del decreto 102 de 2018.

Expone como argumentos constitucionales para el presente caso, los artículos 6 y 315 numeral primero de la Constitución Política porque el alcalde del municipio de Garzón se extralimitó en el ejercicio de funciones al expedir el Decreto 102 de 2018 que adopta el Manual de Funciones sin la autorización del Concejo Municipal.

Reitera que hace necesario declarar la nulidad del Decreto 102 de 2018 para salvaguardar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de las personas que pretenden participar en el concurso de méritos y el Concejo Municipal de Garzón expida, ya sea el Manual Específico de Funciones o en su defecto se autorice al alcalde para que lo profiera.

V.- CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL MUNICIPIO DE PITALITO:

El apoderado de la entidad territorial manifiesta que el municipio de Garzón tuvo una reestructuración administrativa a través del acuerdo No. 012 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Garzón, otorgando facultades al alcalde por dos meses para reestructurar la entidad, término dentro del cual se expidió el Decreto No. 111 del 5 de Septiembre de 2016, por medio del cual se modifica la planta global de personal de la alcaldía Municipal y se dictan otras disposiciones, y consecuentemente se le dio la facultad de incorporar las funciones y los requisitos mínimos en el manual de funciones y competencias laborales, expidiéndose el Decreto No. 112 del 5 de septiembre de 2016, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los

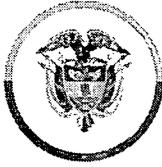


empleos de la planta de personal de la administración del municipio de Garzón. Así mismo, años después dada la actualización normativa de la conformación de empleos en la manual de funciones, se acogió la sugerencia por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), de actualizar el manual de funciones, con el objeto que se ajustara a los requisitos legales señalados en la ley 785 de 2005, entre otros, para los cargos de Comisario de Familia e inspector de policía que conllevó al alcalde a ajustar de nuevo el manual de funciones y competencias laborales, expidiendo el Decreto 009 del 11 de enero de 2018.

Del mismo modo, tiempo después al someter los cargos vacantes a concurso de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Nacional (CNSC), una vez revisado el manual, surgió un ajuste atendiendo que no se cumplían con unos requisitos establecidos para algunos cargos respecto a los núcleos básicos y disciplinas académicas como lo establecía el artículo 2.2.3.5 del Decreto Nacional 1083 de 2015, surgiendo nuevamente un ajuste al manual de funciones, conllevando a que el alcalde expidiera el Decreto 102 de 2018, el cual se demanda en esta acción de nulidad.

Indica que los accionantes poseen la carga de anexar las respectivas pruebas al medio de control con el objeto esencial que el juez de instancia pueda realizar un estudio de fondo y analizar el acto administrativo y las normas presuntamente vulneradas descritas en la demanda. Para el caso en concreto, los accionantes en el acápite de pruebas de la demanda describen el Decreto 102 de 2018, el acuerdo No. CNSC- 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018 expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y el municipio de Garzón; sin embargo, al revisar de manera integral el escrito y los documentos reposados en el Despacho del Juzgado, se observa que físicamente los accionantes no aportaron como prueba el acto administrativo por el cual se establece la estructura de planta de cargos de la entidad Decreto 111 de 5 de septiembre de 2016), ni el acto administrativo por medio del cual se le otorgan las funciones a la planta de cargos de la entidad (Decreto 112 del 5 de septiembre de 2016), ni el acto administrativo de ajuste al manual (Decreto 009 del 11 de enero de 2018), que constituyen piezas fundamentales para verificar o comprobar la trazabilidad del ajuste realizado al manual de funciones y competencias laborales del municipio de Garzón que se finiquitó a través del Decreto 102 de 2018, con la norma presuntamente vulnerada.

Señala que se observa claramente que los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, no se cumplen, ni se configuran para que el juez de instancia dicte una medida provisional de suspensión del acto administrativo, situación jurídica que impide además un pronunciamiento de fondo respecto a la medida cautelar solicitada.



I.-CONSIDERACIONES:

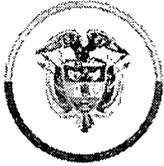
6.1.- Argumento que fundamenta la solicitud de medida cautelar- Cuestiona la legalidad del Decreto 102 de 2018.

El accionante expone en los hechos que sirven de supuesto fáctico a la solicitud bajo análisis, que el Decreto 102 de 2018 por el cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados que conforman la planta de personal del municipio de Garzón y con el cual se adelanta el proceso de selección No. 723 de 2018, es nulo por haberse expedido por el alcalde de Garzón, violando el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 71 de la ley 136 de 1994.

Así mismo, señala que el citado decreto debe ser declarado nulo, para salvaguardar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de las personas que pretenden participar en el concurso de méritos y que el Concejo Municipal de Garzón expida el manual específico de funciones o en su defecto, autorice al alcalde para que lo expida.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que, si bien en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se enumeran las pruebas que la accionante pretende hacer valer, éstas no fueron aportadas en forma física ni en medio magnético, ya que el CD anexo aparece en blanco; de tal manera que el Despacho no cuenta con los elementos probatorios que le permitan analizar en detalle y establecer la transgresión supuestamente irrogada al acto administrativo atacado de nulidad a través de este medio de control.

No obstante, de los hechos expuestos en la acción y de la contestación de la demanda, se avizora que el Decreto 102 de 2018, es un acto administrativo cuya finalidad es la de **ajustar** el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Garzón, reestructurado mediante Decreto 111 del 5 de septiembre de 2016, previa las facultades otorgadas por el Concejo Municipal al alcalde, mediante Acuerdo No. 012 del 31 de agosto de 2016. Así las cosas, el proceso de convocatoria realmente se realizó con base en el Manual contenido en el Decreto 111 del 5 de septiembre de 2016, y si bien existieron ajustes posteriores al mismo, no se evidencia o demuestra en la etapa procesal que hasta momento se adelanta, que dichas modificaciones hayan incidido o alterado el Acuerdo No. 2018100004006 del 14 de septiembre de 2018, expedido por la Comisión Nacional de del Servicio Civil - CNSC *por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Municipio de Garzón, proceso de selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.*



Adicionalmente, se tiene que es competencia del Alcalde Municipal, conforme a los conductos regulares previstos, crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (numeral 7 art. 315 CP), así como la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (numeral 3 art. 315 CP). Por lo anterior, siendo de su competencia, no se observa *prima facie* que la expedición de los ajustes a la planta de personal, contenidos en el Decreto mencionado por el actor y objeto de la demanda, sea una actividad calificada de extralimitación en el ejercicio de sus funciones legales del mandatario Municipal, sin que se cuente hasta el momento con más elementos de juicio que hagan procedente adoptar esta medida, o que denoten una vulneración flagrante del ordenamiento jurídico que amerite la suspensión deprecada.

VII.- CONCLUSIÓN:

En línea de lo dicho, y conforme a los argumentos antes esbozados no se evidencia de los cuestionamientos que sirven de sustento a la medida cautelar, la existencia de una transgresión grave, a bienes jurídicamente tutelados, que amerite una medida expedita para conjurarla.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo planteado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 *ibidem*, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

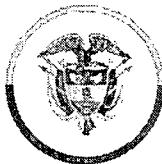
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carmen Emilia Montiel Ortiz
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE VIVAS RAMIREZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00066-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 10 de mayo de 2019.

III.-COMPETENCIA:

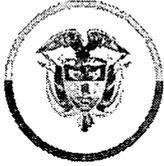
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por JORGE VIVAS RAMIREZ contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 32, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por JORGE VIVAS RAMIREZ contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

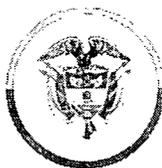
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a los demandados para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo y a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C.C. 36.314.466 y T. P. 157.672 expedida por el C. S. de la J., como su apoderada sustituta.

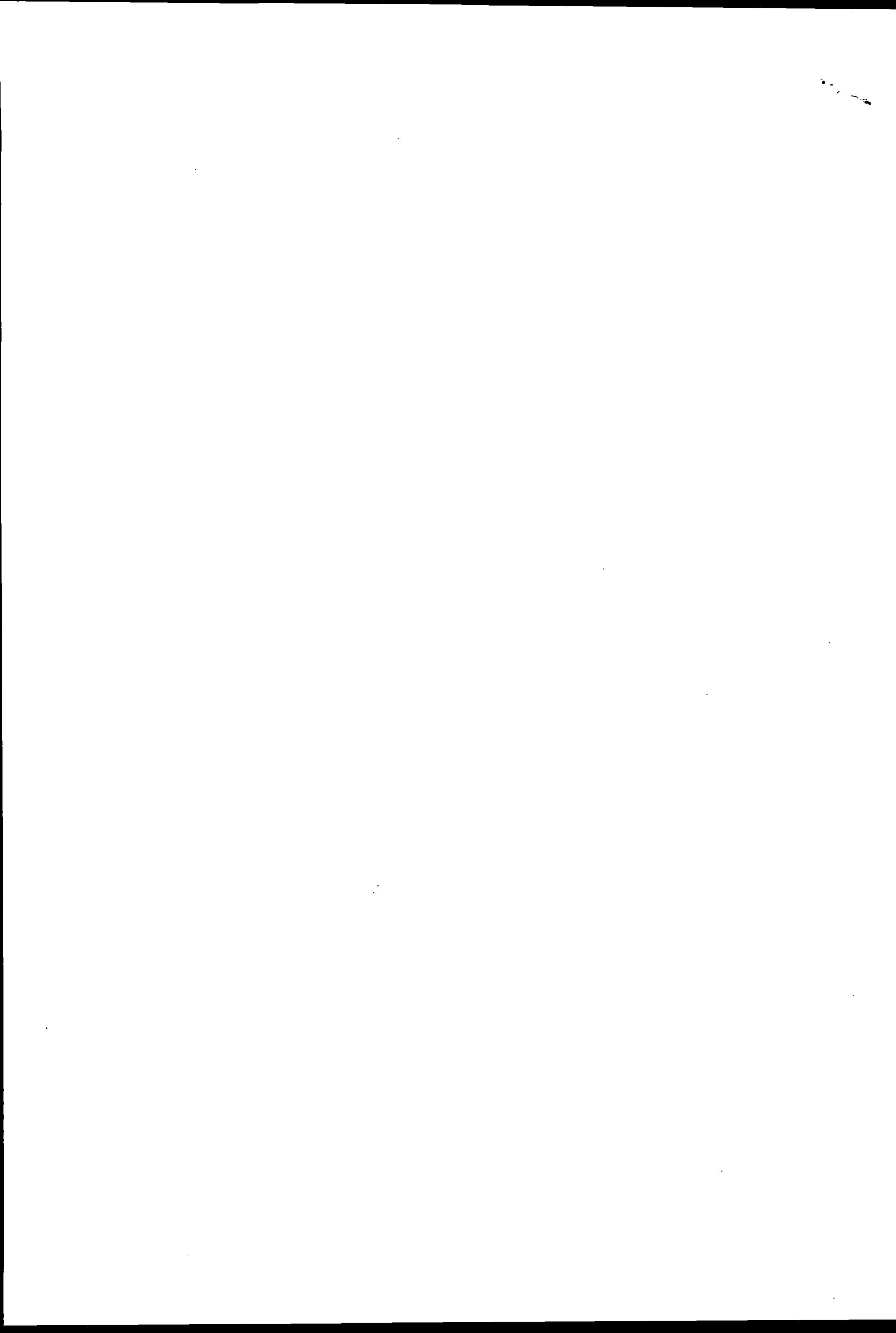
NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

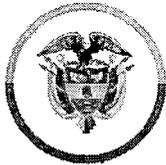
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0512

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2019-00180-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre el rechazo de la presente acción, en atención a los postulados establecidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

II.- ANTECEDENTES:

En ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada mediante la Ley 393 del 1997 y en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, el señor LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS instauran demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, con el propósito de que se ordene al ente territorial proceda a la pavimentación del tramo de la carrera 2B entre calles 82D y 83 del Barrio Darío Echandia de esta ciudad.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde al Despacho determinar si se cumplió con el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

IV.- CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, es el derecho que se le confiere a toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

Postulado Constitucional que fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997 y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o de actos administrativos por parte de la entidad que ha sido renuente a cumplirlos, y de tal forma, procurar la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Conforme se desprende de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para la acción de cumplimiento, pueden resumirse de la siguiente forma:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (artículo 1º).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (artículos 5º y 6º).

c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (artículo 8º).

(Resalta el Despacho)

d) No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de

no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción (artículo 9º).

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la constitución en renuencia constituye uno de los elementos principales a tener en cuenta para resolver el presente medio de control, ya que se convierte en el último llamado a la administración o particular para que acate el deber legal que tiene a su cargo. En este orden de ideas, se tiene que el Consejo de Estado ha sido uniforme en señalar: *"El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido..."*

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el exigir el*

*cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos procedimiento judicial para administrativo.*¹ (Resalta el Juzgado).

Al respecto, vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace"².

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de Agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

*"(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, **se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma,***

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004. Expediente: 2003-0724.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

*efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...*³ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que en el escrito de la acción de cumplimiento, expresamente aparece consignado "*Motiva la presente acción el incumplimiento del acto administrativo positivo con Radicado 0803 del 13 de enero del año 2014*"; revisado el expediente se infiere que se trata del Oficio suscrito por el Secretario de Vías e Infraestructura, dirigido a la señora Ligia Rojas Escarpeta, con fecha de correspondencia 16 de enero de 2014 (visto a folio 26).

En primer lugar, se debe precisar que el acto administrativo contenido en el oficio en mención, a juicio de este Despacho es de mero trámite o informativo y en él no está consagrada de manera clara, expresa y exigible la obligación cuyo cumplimiento depreca la comunidad.

Por otra parte, revisados los documentos allegados con la demanda, se observa que aunque la parte actora allega sendos escritos dirigidos a la Alcaldía de Neiva⁴, siendo el último radicado el 30 de abril de 2019 (fls. 11 a 15); considera el Juzgado que ninguno cumple con las exigencias para constituir el requisito de procedibilidad, conforme las disposiciones legales y los lineamientos jurisprudenciales citados; pues si bien es cierto que los accionantes solicitan la pavimentación del tramo de la carrera 2B entre calles 82D y 83 del Barrio Darío Echandia, no se demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento del acto administrativo que invoca en la presente acción y mucho menos que el propósito sea constituir en renuencia.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, como se indicó anteriormente, es reiterada la jurisprudencia, cuando señala que entre el escrito de renuencia y la demanda debe haber una coincidencia de las normas legales o actos administrativos calificados como incumplidos, y que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la jurisdicción.

Para finalizar, resulta relevante precisar que por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos, a

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

⁴ Petición radicada 17 de enero de 2017 (fl. 25); petición radicada 8 de mayo de 2017 (fls. 16 y 17; petición radicada el 17 de septiembre de 2018 (fl. 28).

menos que estén apropiados, y como en el caso *sub examine* la pretensión de la pavimentación de la vía en comento, representa para el ente territorial gastos, sin que esté acreditado que los mismos se encuentran incluidos en el presupuesto del municipio, atendiendo la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura (fl. 35 y 36), se avizora otra causal de improcedencia de la acción instaurada.

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se impone el rechazo de la demanda, como habrá de hacerse en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

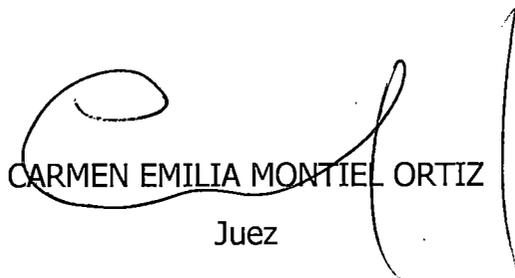
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento por LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los accionantes, a la dirección física suministrada. Para el efecto, por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

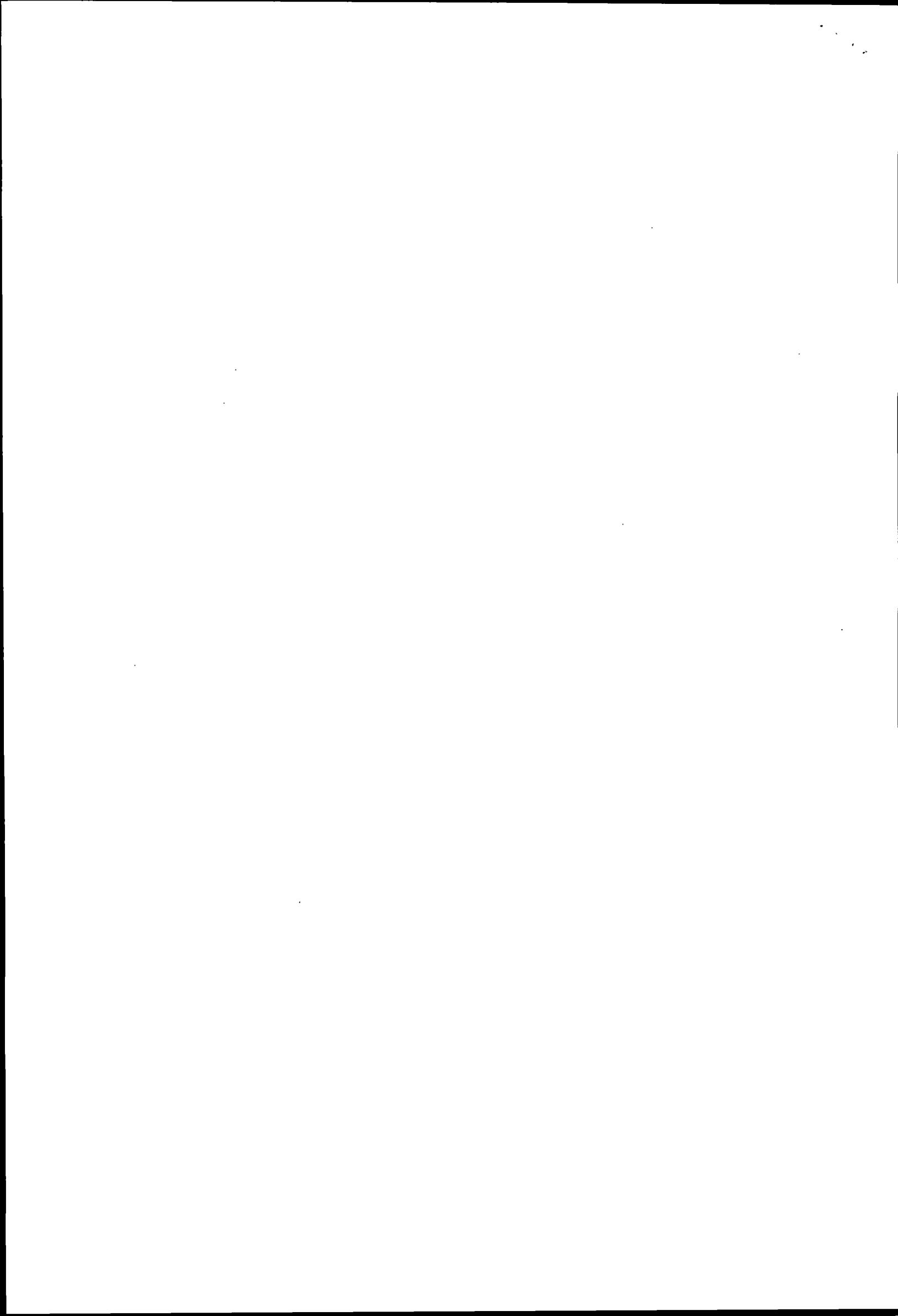
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

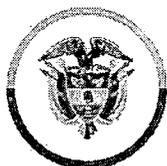
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0702

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00185-00

1.-ANTECEDENTES:

NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por

disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 17 de junio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión No. 36 de 14 de junio de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento(90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.384.328,00) M/CTE**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 49 al 53.

² Folio 48.

³ Folios 8, 35 y 46.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente **NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ**, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, pues a partir del 12 de marzo de 2016 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la convocante las cesantías parciales dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 26 de junio de 2018⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 22 al 25.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto era hasta el 12 de marzo de 2019.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que la demandante **NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ**, prestó sus servicios como docente durante 2 años, 11 meses y 20 días, en la Institución educativa I.E. MARILLAC Departamento del Huila, en calidad de docente de vinculación DEPARTAMENTAL-S.G.P. (Consideraciones de la Resolución No. 0457 del 08 de febrero de 2016, folio 12)

-. Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías parciales a partir de la solicitud del 30 de junio de 2015 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 0457 del 08 de febrero de 2016.

-. Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.	Fecha efectiva de pago
NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ	30/11/2015 (folio 12)	Resolución No. 0457 del 08 de febrero de 2016 (folios 12 al 15)	21 de julio de 2016, según certificación de pago de cesantía (folio 18)

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
26 de junio de 2018 (folios 22 al 25).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos."*

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el

Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos" (Subraya propia).

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los

docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que sí les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por

resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, en la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 17 de junio de 2019.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 9
CONVOCANTE : NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00185-00

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 17 de junio de 2019, entre **NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : NOHORA CECILIA RINCON GONZALEZ
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00185-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

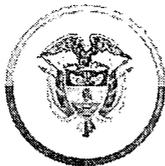
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veinte (20) de junio de dos mil (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBARDO ROJAS IBARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00282-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 29.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

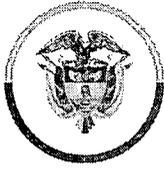
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

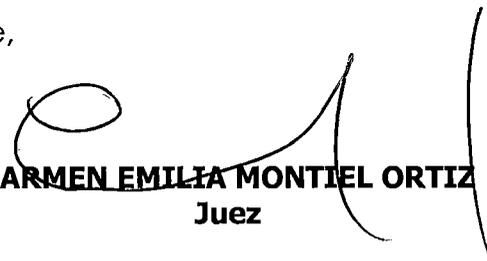
RESUELVE

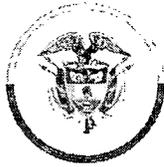
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

